MODIFICA LOS CÓDIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL, PARA AGRAVAR LAS PENAS APLICABLES A QUIENES COMETAN LOS DELITOS DE DAÑOS O LESIONES CORPORALES EN EL CONTEXTO DE MANIFESTACIONES O CONCENTRACIONES PÚBLICAS, Y CONSAGRAR ESTA CIRCUNSTANCIA COMO ELEMENTO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

BOLETÍN Nº 12544-07

Fundamentos y antecedentes

Desde hace ya varios años, el ejercicio del legítimo derecho a manifestarse y a concentrarse de manera pública, el cual es reconocido por la Constitución en los números 12 y 13 de su artículo 19, se ve empañado por todos aquellos hechos de daños y violencia que reiterativamente se producen en estas concentraciones.

Efectivamente, ya sea una concentración en un espacio público, una "marcha" e incluso la celebración pública de algún hito deportivo, se producen, prácticamente en todas las ocasiones, la constatación de daños y hechos de violencia, tales como destrucción, robos y agresiones, que afectan directamente y de manera injustificada a todas las personas.

En dicho contexto, los diputados firmantes, creemos rotundamente que esta situación no corresponde a una colisión de derechos o a una situación en que la libertad de expresión y de reunión deba supuestamente primar por sobre la integridad y la propiedad de las restantes personas. Al contrario, aspiramos a que toda persona pueda expresar su opinión, convocar y/o asistir a manifestaciones públicas, compatibilizando ello con el total y debido resguardo de la integridad y de la propiedad de las personas restantes, quienes en todos los casos pagan las consecuencias al verse agredidos o dañados sus bienes, los que pueden ser un simple vehículo familiar o el comercio o negocio que da sustento a una familia, por ejemplo.

Citando un caso empírico de hechos como los aquí relatados, es posible tomar la reciente "*marcha mapuche*", que se realizó el día 20 de marzo pasado en Temuco y se repitió el día 3 de abril reciente. Tras su realización, la que por motivos de seguridad no fue autorizada, la Municipalidad de Temuco cifró en más de 32 millones de pesos las pérdidas en mobiliario, rayados y otra clase de destrucciones de bienes públicos[1], brutales agresiones a Carabineros[2], millonarias pérdidas para el comercio[3] y, paradójicamente, el daño irreparable a esculturas mapuche ancestrales[4].

[1] Nota de prensa, disponible en: https://www.temucodiario.cl/2019/04/04/municipio-de-temuco-suma-32-millones-en-perdidas-tras-marchas/

[2] Nota de prensa, disponible en: https://www.24horas.cl/nacional/manifestantes-agreden-a-carabineros-en-medio-de-marcha-mapuche-no-autorizada-3214053

[3] Nota de prensa, disponible en: https://www.soychile.cl/Temuco/Economia-y-Negocios/2019/03/21/586916/Comerciantes-de-Temuco-molestos-por-destrozos-y-danos-ocasionados-con-la-marcha-mapuche.aspx

[4] Nota de prensa, disponible en: https://www.temucodiario.cl/2019/04/04/seremi-de-las-culturas-condena-danos-a-esculturas-mapuches-en-el-centro-de-temuco/

Así, en una región como La Araucanía, en donde la violencia desmedida se ha vivido de manera tan cruenta, estas negras cifras sólo perjudican más a la comunidad y a todos los habitantes de Temuco, quienes, en su inmensa mayoría, aspiran a vivir en paz y a respetar los derechos de las demás personas.

Por lo dicho, se hace necesario establecer medidas que sirvan de desincentivo para la realización de estos actos y que los sancionen de manera más drástica y, avanzando más allá, considerar esta situación de seguridad pública como un problema a nivel país, por lo que las propuestas en torno a aquello deben necesariamente ser de carácter general.

En la actualidad, distintas distorsiones en nuestra legislación penal (Código Penal) y de enjuiciamiento penal (Código Procesal Penal) redundan en que muchos de estos hechos queden en la impunidad y, consecuentemente, se sigan cometiendo, por lo que venimos en proponer sancionar de manera más drástica a quienes cometan delitos de daños, destrucción y lesiones en el contexto de concentraciones públicas, así como perfeccionar los criterios legales que actualmente permiten que los detenidos por estos delitos no sean efectivamente enjuiciados y sancionados, perjudicándose con ello no sólo a las víctimas de estos hechos, que buscan su justa reparación, sino que finalmente a la sociedad toda al producirse una impunidad ante graves delitos.

1. **Sanción penal más drástica para quien produzca daños por sobre bienes fiscales, bienes nacionales de uso público o bienes privados, en el contexto de una manifestación o concentración pública.**

En lo relativo a las distintas hipótesis del delito de daños, contempladas en el Párrafo 10 del Título 9 del Código Penal, es necesaria una actualización que considere los elementos de haberse perpetrado daños contra bienes fiscales y/o nacionales de uso público, así como haberse realizado dichos daños por sobre bienes de particulares, en el contexto de una manifestación o concentración pública. Esto es así, por cuanto ambas situaciones representan un disvalor particular, ya que los daños acometidos en contra de bienes públicos terminan por perjudicar al conjunto social todo, independiente del valor pecuniario de dichos bienes. Piénsese, por ejemplo, en un basurero, el alumbrado público o la propia calzada, la que muchas veces es destruida para la obtención de piedras y objetos para lanzar.

Por su parte, la realización de estas conductas en el contexto de una concentración o manifestación pública es reprochable desde el punto de vista del anonimato y de la masividad de que se vale quien comete estos delitos para producir su impunidad.

Se propone, por tanto, incorporar ambos elementos en el tratamiento que el Código Penal hace de los delitos de años. Actualmente, la pena que este cuerpo legal asocia al delito de daños es relativa al valor de los mismos, sin considerar las circunstancias que aquí se han descrito, por lo que al agregar un nuevo artículo 486 *bis* que considere tales situaciones, quien cometa este hecho, arriesga la pena más alta para el delito de daños: entre 541 días a 5 años de reclusión y multa de 11 a 20 UTM, independiente del valor del daño causado y siempre que los daños se hayan producido dolosamente en el contexto de una concentración o manifestación pública. Asimismo, se señala que el juez deberá considerar

especialmente la situación de haber correspondido a una concentración o manifestación no autorizada por la autoridad.

2. **Sanción penal más drástica para quien lesione a otra persona en el contexto de una manifestación o concentración pública.**

Al igual que en los delitos de daños, los delitos de lesiones corporales, contemplados en el Párrafo 3 del Título 8 del Código Penal, no consideran las circunstancias que se producen al realizarse estos hechos en una manifestación pública. Allí, como se dijo anteriormente, la masividad y el anonimato alimentan los ánimos de quienes buscan irracionalmente destruir y agredir a terceros, siendo común ver en todos los casos personas que resultan lesionadas por los vándalos que se suman a estas convocatorias.

En dicho contexto, creemos que no es necesario agregar un nuevo delito específico que sancione esta conducta, ya que el Código Penal contempla desde siempre una clasificación de las lesiones que pueden inferirse injustificadamente a otra persona, aparejando a ello una sanción. Sin embargo, es posible tomar estos elementos como una circunstancia que agrave la responsabilidad penal, en el sentido de que cada vez que un delito de lesión se produzca en el contexto de una manifestación o concentración pública, el juez deba considerar la pena a aplicar aumentada en un grado respecto de la penalidad máxima que se contempla para dicho delito.

Así, por ejemplo, quien lesione gravemente a otra persona en el contexto de una manifestación pública, generando mutilación, lesión permanente y/o incapacidad (el caso más grave de lesiones) incurrirá en una pena que parte en los 10 años de presidio mayor.

3. **Efectividad y rigurosidad en la aplicación de medidas cautelares para aquellos que sean detenidos por la perpetración de los delitos aquí comentados.**

Además de sancionar con mayor drasticidad a quienes cometen estos hechos abusivos en manifestaciones públicas, es necesario “pulir” determinados criterios legales de nuestro sistema de persecución penal para lograr así una efectiva condena de quienes resultan responsables.

Es lugar común en todas estas situaciones oír que la mayoría de los detenidos quedan inmediatamente en libertad y no se aplican medidas cautelares gravosas para los acusados, que permitan no sólo un efectivo desarrollo del juicio penal en su contra, sino que un resguardo del orden y de la seguridad social.

En estos casos, asimismo, se verifica una verdadera “profesionalización” de los concurrentes a marchas, movilizaciones, manifestaciones, etc., que son aprehendidos en innumerables veces por los distintos desmanes y desordenes que provocan, pero muy difícilmente resultan ser puestos en prisión preventiva, por ejemplo. Así, creemos que el haber sido condenado con anterioridad por hechos como

los daños y/o lesiones ocasionados en manifestaciones o concentraciones públicas, implica sin duda alguna un criterio para considerar la existencia de un peligro para la sociedad.

En dicho orden de ideas, el contemplarse penas más graves para dichos delitos restringe desde ya las opciones de quedar sometido a medidas cautelares simples o de optar a una salida alternativa sin condena, recayendo así en el infractor la responsabilidad de enmendar su conducta y no incurrir nuevamente en estos hechos, ya que en una nueva oportunidad su suerte procesal será distinta.

Adicionalmente, creemos necesario configurar el mencionado criterio de que en todos aquellos casos en que se verifiquen antecedentes que acrediten una reiteración de la conducta de daños y agresiones producidas al concurrir a un acto público y masivo, éstos deberán ser particularmente considerados por el juez para estimar una medida cautelar gravosa, como el arresto domiciliario o la prisión preventiva.

Idea Matriz

El presente proyecto busca modificar el Código Penal y el Código Procesal Penal con el objeto de agravar las penas que son aplicadas a quienes cometen determinados delitos de daños y violencia en concentraciones públicas, así como endurecer las medidas cautelares a que quedan sometidos quienes son detenidos por la comisión de estos mismos delitos.

Normativa legal vigente afectada por el proyecto

Código Penal y Código Procesal Penal

Proyecto de Ley

ARTÍCULO PRIMERO: introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Agréguese un nuevo artículo 486 *bis*, del siguiente tenor:

"*Serán castigados con la misma pena y multa indicadas en el artículo 485, quienes causaren daño por sobre bienes fiscales, bienes nacionales de uso público o bienes de propiedad de particulares, independiente del monto o avaluación de los daños causados y siempre que los mismos se hayan cometido en el contexto de una concentración o manifestación pública.*

El juez, para determinar el quantum de la pena a aplicar en estos casos, deberá considerar especialmente la circunstancia de haber sido o no autorizada la concentración o manifestación a que alude el inciso anterior."

2. Agréguese un nuevo artículo 403 *bis*, pasando el actual artículo 403 *bis* a ser el artículo 403 *ter*, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"*En todos los casos de delitos de lesiones corporales contemplados en este párrafo, se aplicará la pena aumentada en un grado respecto del máximo que se señala para cada delito, cuando las lesiones hayan sido producidas en el contexto de una manifestación o concentración pública, valiéndose así el agresor de la masividad y del anonimato que en tales circunstancias benefician su actuar*."

ARTÍCULO SEGUNDO: reemplácese el inciso cuarto del artículo 140 del Código Procesal Penal, por uno nuevo, del siguiente tenor:

"*Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o cumpliendo alguna de las penas sustitutivas a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contempladas en la ley o cuando se encuentre formalizado por delitos de daños, lesiones graves o lesiones menos graves cometidas en el contexto de una manifestación o concentración pública y hubiere sido condenado con anterioridad por delitos de igual naturaleza*."

JMS